

Art. 53. Corresponde á este tribunal reunido: 1º *amparar en el goce de sus derechos á los que le pidan su proteccion, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios á la Constitucion; ó contra las providencias del Gobernador ó Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental ó las leyes, limitándose en ambos casos á reparar el agravio en la parte en que estas ó la Constitucion hubiesen sido violadas*: 2º iniciar leyes y decretos para la mejora de la legislacion civil y penal y de los procedimientos judiciales: 3º nombrar sus subalternos y dependientes respectivos, y á los jueces letrados y asesores, arreglándose á lo que dispongan las leyes.

Art. 54. Toca asimismo á este tribunal, juzgando cada uno de sus miembros en particular, y repartiéndose en turno los asuntos que ocurran, conocer en primera, segunda y tercera instancia y de los recursos de nulidad, cuando no haya lugar á la última: 1º de los negocios civiles que tuvieren como actores ó como reos el Gobernador, los cónsules y los secretarios del despacho, y en los que fuesen demandados los diputados y senadores: 2º de las disputas judiciales que se muevan sobre contratos y negociaciones celebradas por el Gobernador, ó por orden expresa suya: 3º de las causas criminales que por delitos comunes se intenten contra los funcionarios públicos, de que habla la parte primera de este artículo, previos los requisitos establecidos en el 23 y 24: 4º de las competencias que se susciten entre los juzgados del Estado, de cualquiera clase que sean. 5º de los recursos de proteccion y de fuerza: 6º de las causas de responsabilidad de los juzgados inferiores de primera instancia: 7º de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la misma Corte, por abusos cometidos en el servicio de sus destinos.

Art. 55. En todos estos casos cuando hubiese habido lugar á las tres instancias, conocerá de los recursos de nulidad uno de los jueces insaculados, de que habla el art. 25 de esta Constitucion, sacándosele al efecto por suerte segun en él se previene.

Art. 56. De los insaculados que indica el artículo precedente, se sacarán tambien por suerte los jueces que deben conocer desde la primera instancia en los asuntos civiles, en que sean *demandantes* ó demandados los ministros y fiscal de la Corte Suprema de Justicia, ó en sus causas criminales intentadas por los delitos comunes que cometan.

Art. 57. Corresponde asimismo á este tribunal, juzgando cada uno de sus miembros en lo particular, y repartiéndose tambien por turno entre sí los asuntos que ocurran, conocer en segunda y tercera instancia de los demas negocios no designados en el art. 53, y de los recursos de nulidad respectivos, arreglándose á lo que disponen ó en adelante dispongan las leyes.

Juzgados de primera instancia en lo comun, y de los de guerra en lo particular.

Art. 58. Habrá jueces de primera instancia para los asuntos comunes civiles y criminales, y continuarán conociendo en ella de los negocios que hasta aquí han sido de su competencia, arreglándose en lo sucesivo á lo que las leyes establezcan.

Art. 59. La ley determinará las circunstancias personales que deban tener aquellos jueces, y el número de los que deban nombrarse para cada partido.

Art. 60. Los delitos meramente militares, y los que por estos se cometan en campaña, serán juzgados en consejos de guerra con arreglo á lo que las leyes previenen, ó en lo sucesivo prevengan.

Jueces de hecho.

Art. 61. Las leyes determinarán el modo y forma en que deba establecerse el juicio por jurados, ensayándose primero en el conocimiento de determinados delitos extendiéndole despues á otros, y *aun á los asuntos civiles segun las circunstancias lo permitan*.

Entretanto, *la calificacion de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente á un jurado popular*.

Garantías individuales.

Art. 62. *Son derechos de todo habitante del Estado sea nacional ó extranjero:*

I. No poder ser preso ni arrestado sino por decreto de juez competente, dado por escrito, y firmado, ni aprehendido por disposicion del Gobernador sino en los términos indicados en las facultades de este. Exceptúase el caso de delito infraganti, en el cual puede cualquiera prenderle, presentándole desde luego á su juez respectivo.

II. No poder ser detenido por más de cuarenta y ocho horas, cuando le aprehenda su juez competente, sin proveer este el auto motivado de prision, y recibirle su declaracion preparatoria.

III. No poder tampoco permanecer preso ni incomunicado por más de seis dias, sin que se le reciba su confesion con cargos, ni podersele volver á incomunicar despues de practicada esta última diligencia.

IV. No poder ser juzgado ni sentenciado por jueces establecidos, ni por leyes dictadas despues del hecho que haya motivado el litigio ó la formacion de su causa.

V. *No poder ser obligado á hacer lo que no le mande la ley, ni á practicar lo prevenido en esta, sino del modo y en la forma que aquella determine* ni á pagar contribucion no decretada por la Constitucion del Estado.

VI. *No podersele impedir hacer lo que las leyes no le prohiban.*

VII. Poder imprimir y circular sus ideas, sin necesidad de previa censura, sujetándose por los abusos que cometa, á las penas de la ley, que no podrán exceder de seis años de reclusion, ni ser de otra especie que la indicada, salvas únicamente las costas del proceso, que deberá pagar caso de ser condenado.

VIII. Poder adquirir bienes raíces rústicos ó urbanos, y dedicarse á cualquier ramo de industria, en los mismos términos en que puedan hacerlo los naturales del Estado.

IX. No poderse catear la casa de su habitacion, su correspondencia ni papeles, sino por disposicion de juez competente, dada con los requisitos que las leyes establezcan.

Art. 63. Los jueces de primera instancia *amparán en el goce de los derechos garantidos por el artículo anterior, á los que les pidan su proteccion contra cualesquiera funcionarios* que no correspondan al órden judicial decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Art. 64. De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame, *y enjuiciando inmediatamente al conculcador* de las mencionadas garantías.

Administracion departamental.

Art. 65. Habrá en cada Departamento un jefe superior político, y un subalterno en cada partido. La ley determinará las cualidades de aquellos funcionarios y sus respectivas atribuciones.

Art. 66. Habrá asimismo ayuntamientos en las grandes poblaciones, y en las demas las autoridades que se consideren necesarias para conservar el órden en ellas, y atender á su respectiva policía. Por leyes secundarias se arreglará lo relativo al poder municipal, debiendo *ser popular directa la eleccion* de los que se encarguen de administrarlo.

Previsiones generales.

Art. 67. La responsabilidad del gobernador, cónsules, secretarios del despacho y demas superiores de la administracion pública, *no excusa la de los subalternos que obedezcan las órdenes de aquellos, que no se hallen en la esfera de su autoridad legal.* Sin embargo, *esta disposicion no comprende á la milicia de mar ó tierra, cuando sirva en las guerras interiores ó exteriores.*

Art. 68. No habrá más que un solo fuero para los asuntos comunes, civiles, ó criminales, y no se podrá usar de medios coactivos temporales, ni aplicar penas de este género por las autoridades eclesiásticas.

Art. 69. Al dia siguiente de aquel en que se hubiesen concluido las elecciones de Diputados, Senadores, Gobernador, Cónsul ó Cónsules en las secciones parroquiales, deberá fijarse en los parajes más públicos del lugar, y remitirse á la prensa la lista de todos los que hubiesen obtenido votos para aquellos encargos, con expresion nominal de las personas que hubiesen sufragado por cada uno de los votados.

Art. 70. En la administracion de justicia arreglarán los jueces sus fallos á lo prevenido en esta Constitucion, *prescindiendo de lo dispuesto contra ella en las leyes ó decretos del Congreso del Estado.*

Art. 71. Las providencias de los jueces serán puntualmente obedecidas y eje-

cutadas por todos los funcionarios de cualquiera clase y condicion que sean, só pena de privacion de empleo y sin perjuicio de las otras que demande el caso de la desobediencia, segun la ley lo disponga.

Art. 72. *Autoridad no conferida por esta Constitucion al Congreso del Estado, ni por las leyes á los demas funcionarios públicos, se entiende que les está denegada.*

Art. 73. Todo habitante del Estado queda obligado á guardar las leyes bajo las penas establecidas en ellas, desde el dia de su publicacion, en el paraje en que se encuentre, á menos de que prefijen plazo ulterior para la obligacion que impongan.

Art. 74. A ninguno podrá molestarle por sus opiniones religiosas, y los que vengan á establecerse en el país, tendrán garantido en él el ejercicio público y privado de sus respectivas religiones.

Códigos.

Art. 75. Se procederá desde luego á la formacion del civil, penal, mercantil y de procedimientos judiciales, del de policía y el militar en los ramos de mar y tierra, nombrando al efecto el Gobernador y los cónsules reunidos comisiones expensadas para redactarlos, y haciéndolos publicar para su debida observancia, sin esperar para ello la aprobacion del Congreso.

Art. 76. Solo se podrá publicar cada uno de los códigos indicados y exigir su cumplimiento, despues de estar enteramente concluido, y cuando á juicio de la comision respectiva no merezca ya que se le haga ninguna variacion. Publicado de este modo, al Congreso del Estado tocará exclusivamente adicionarlo ó reformarlo.

Reformas constitucionales.

Art. 77. Publicada que sea la Constitucion general, y adoptada por el Congreso del Estado, se procederá desde luego á poner ésta en armonía con aquella, pudiendo entonces reformarse lo demas, cuya modificacion exija la experiencia de sus efectos.

Art. 78. Antes de la época de que trata el artículo anterior, ó despues de reformada la Constitucion actual segun lo que se previene en él, no podrá modificársele ni hacérsele adición alguna sin los requisitos que siguen: 1º, que sea uno el Congreso que decreta la necesidad de la reforma de determinados artículos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de ambas Cámaras, segun deben componerse para la formacion de las leyes; y 2º, que variado aquel Congreso, el otro que le siga en el próximo inmediato bienio, haga las reformas limitándose á los artículos que el anterior hubiese declarado dignos de modificarse ó derogarse.

Mérida, 23 de Diciembre de 1840.—*Manuel C. Rejon.*—*Pedro C. Perez.*—*Darío Escalante.*